Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año 2020, siendo las **tres de la tarde (03:00 PM)** día y hora fijada mediante providencia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la presente audiencia, el suscrito Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretaria Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

1. **Radicado No. 73001-33-33-012-2018-00059-00** promovida por la señora **ANGEE BIBIANA BARON LIZCANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

2. **Radicado No. 73001-33-33-012-2018-00118-00** promovida por el señor **CARLOS JULIO GUTIÉRREZ MOLEDUX** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

3. **Radicado No. 73001-33-33-012-2018-00261-00** promovida por la señora **DIANA ANDREA GALEANO VILLABON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

En este momento procesal es pertinente señalarle a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE DEMANDANTE.

ANGEE BIBIANA BARON LIZCANO, CARLOS JULIO GUTIÉRREZ MOLEDUX, DIANA ANDREA GALEANO VILLABON

Apoderada AURA NATHALY CARDENAS RODRIGUEZ
C.C. N°. 10.248.428 de Manizales
T.P. N°. 120.489 del C. S. de la J.
Dirección: Carrera 2ª N° 11 – 70 Local 11, 12 y 13 Centro Comercial San Miguel- Ibagué
Dirección electrónica: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

AUTO: Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** a la **Dra. AURA CARDENAS RODRIGUEZ** como apoderada de los citados demandantes, para los efectos y en las condiciones previstas en los memoriales poderes, los cuales se incorporan a los respectivos expedientes en tres (3) folios. **(Rads. 2018-00059, 2018-00118, 2018-000261).**

1.2. PARTE DEMANDADA

1.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Rads. 2018-00059, 2018-00118)

Apoderada: ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS
C.C. N° 1052401595 expedida en Duitama
T.P. N°. 293.235 del C.S. de la J.
Dirección: Cra 7 N° 32-97 Bogotá D.C.
Dirección Electrónica: notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO: Se le reconoce personería para actuar al Doctor **CARLOS ALBERTO CRINSTANCHO FREILE**, como apoderado de la parte demandada (Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), en los términos y para los fines de los memoriales aportados en esta diligencia en veinticuatro (24) folios que se incorporan al expediente respectivamente **(Rads. 2018-0059, 2018-00118, 2018-00261).**

AUTO: Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. **CARLOS ALBERTO CRINSTANCHO FREILE** a la Dra. **ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS** como apoderada de la parte demandada, para los efectos y en las condiciones previstas en los anotados documentos, los que se incorporan al expediente **(Rads. 2018-00059, 2018-00118, 2018-00261).**

1.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (2018-00059)

Apoderada: ANDREA DEL PILAR DURAN ACOSTA
C.C. No. 1.110.538.757 de Ibagué – Tolima
T.P. No. 290.500 del C.S. de la J.
Dirección: Carrera 3 entre calles 10 y 11, piso 10° de la Gobernación del Tolima, Ibagué.
Dirección Electrónica: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

AUTO: Se le reconoce personería para actuar a la Doctora **ANDREA DEL PILAR DURAN ACOSTA** como apoderado del Departamento del Tolima, en los términos y para los fines del memorial aportado en esta diligencia en once (11) folios que se incorporan al expediente **(Rads. 2018-0059).**

1.2.3. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (2018-00261)

Apoderado: GERMAN TRIANA BAYONA
C.C. No. 14.236.703 de Ibagué – Tolima
T.P. N. 87.596 del C.S. de la J.
Dirección: Carrera 3 entre calles 10 y 11, piso 10° de la Gobernación del Tolima, Ibagué.
Dirección Electrónica: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

En este de la diligencia, se deja constancia que en el proceso radicado con el número 2018-00118 no asiste apoderado como quiera que presentó renuncio al proceso.

2. SANEAMIENTO DE LOS PROCESOS

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa esté Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en los presentes procesos, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro de alguno de los procesos lo manifiesten en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Parte demandante: **Sin observación**
Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – FOMAG: **Sin observación**
Parte demandada: Departamento del Tolima: **Sin observación.**
Ministerio Público: **Sin observación.**

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez de los citados expedientes y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia, No configuración de Caducidad y Capacidad para ser parte y comparecer en cada uno de ellos, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado**. Notificada la decisión, se procede con el trámite de la audiencia continuando con la etapa de excepciones previas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Prevé el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS,** y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG – FIDUPREVISORA en el proceso 2018-00059 no contestó la demanda; en los procesos 2018-00118 y 2018-00261 lo hizo de forma extemporánea.

El Departamento del Tolima, contestó la demanda oportunamente en los 3 procesos que ocupan la atención del Juzgado; en los radicados 2018-00059 y 2018-00118 formuló la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", la cual se pasa a resolver inmediatamente, advirtiendo que se declarará en los dos radicados y oficiosamente en el 2018-00261, como pasa a exponerse:

De conformidad con lo expuesto por el Doctrinante nacional Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra titulada *"Derecho Procesal Administrativo"*, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: el primero, consistente en la capacidad para demandar o legitimación por activa y el segundo, la capacidad para comparecer como demandado o legitimación por pasiva[1].

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2] determinan, que la misma se interpone contra las decisiones proferidas por las entidades públicas, cuando se considere que a través de ellas se vulneró un derecho amparado en una norma jurídica.

Ahora bien, frente al pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes, el Decreto 2563 de 1990 en su artículo 7º determinaba que las mismas estarían a cargo de la Nación y serían pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta obligación se mantuvo igualmente en la Ley 91 de 1989, que preceptuó:

> "ARTÍCULO 2o. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:
>
> (...)
>
> **Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**;...". (Resaltado del Despacho)

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció:

> "ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

En este orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, respecto de la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó:

> "(...) en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio que profiera el Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, **la representación judicial del Fondo, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional,**

---

[1] DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO 7ª EDICIÓN. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE Libreria Juridica Sánchez R. Ltda. Pág. 199.

[2] "**Articulo 138.** ***Nulidad y restablecimiento del derecho.*** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.
Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

que según la ley tiene plena capacidad para comparecer a juicio. (...)" (En negrilla por el Juzgado)

En este mismo sentido, el órgano de cierre administrativo Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 14 de febrero de 2019 con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, consideró lo siguiente[3]:

"Además, se precisa que la sanción se impondrá con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por todo el tiempo de la mora, pues es la autoridad encargada del pago de la prestación. En reciente pronunciamiento de la Sala, en torno a esa responsabilidad se señaló lo siguiente:

> En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.
>
> Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria y es **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.**
>
> Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.**
>
> Esto, ya que **las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** (Resalta la Sala).

Siguiendo esa línea, la Sala declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Tolima.

Precisado lo anterior, se analizará la situación del demandante, a fin de establecer si la administración incurrió en mora en la consignación de sus cesantías parciales y, por ende, determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por la tardanza en el pago de esa prestación."

De los anteriores pronunciamientos del máximo organismo de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que si bien es cierto las entidades territoriales certificadas a través de las Secretarías de Educación y la Fiduprevisora S.A. son quienes dictan los actos administrativos de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a los accionantes o en su defecto la reliquidación de la misma, tal función se adelanta en aras de racionalizar los trámites necesarios, ya que los entes territoriales a través de sus respectivas dependencias actúan en orden y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por consiguiente, requiere de la aprobación de quien administra el mencionado fondo.

Por tal motivo, se declara probada la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** respecto del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

[3] 73001-23-33-000-2014-00061-01(4152-14).

Por las razones antes expuestas el Despacho, **RESUELVE**:

AUTO:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** dentro de los radicados 2018-00059 y 2018-00118 y oficiosamente en el 2018-00261, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La anterior decisión se notifica en estrados. Sin observaciones.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Tratándose de la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, artículo 161 numeral 2 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el sub – judice, contra los actos administrativos demandados no procedía ningún recurso obligatorio, por lo tanto se entiende agotado este requisito (Fl. 15 Rad. 2018-00059; Fl. 91 Rad. 2018-00118; Fl. 57 Rad. 2018-00261).

Ahora, de acuerdo con las piezas documentales que conforman los referidos expedientes se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por la parte demandante, ya que la misma fue celebrada o practicada en las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Ibagué (Tolima), trámite previo que se identifica en lo que corresponde a las partes, pretensiones y hechos que son solicitados en los presentes procesos (Fl. 16 Rad. 2018-00059; Fl. 16 Rad. 2018-00118; Fl. 13 Rad. 2018-00261).

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados**. En silencio.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al revisar los hechos de la demanda y confrontados con las contestaciones de la demanda, así como de los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes:

5.1. Radicado No. 73001-33-33-012-2018-00059-00 promovida por la señora **ANGEE BIBIANA BARON LIZCANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

5.1.1. La señora **ANGEE BIBIANA BARON LIZCANO ostenta** la calidad de docente nacionalizado, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 9-10 del Expediente).

5.1.2. Mediante Resolución No. 3333 del 29 de mayo de 2015, expedida por el señor Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima y el Profesional Universitario del FOMAG, se ordenó el reconocimiento y pago a la demandante, la suma de $7.178.062, por concepto de liquidación parcial de cesantías (Fls. 5-6 del Expediente).

5.1.3. Según consta en recibo de entidad bancaria BBVA, la suma correspondiente al pago de cesantías fue cancelada a la demandante el día 23 de septiembre de 2015 (Fl. 8 del expediente).

5.1.4. Con escrito presentado el día 21 de septiembre de 2017, por intermedio de apoderado la señora **BARON LIZCANO** solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995. (Fls. 12-14 del expediente).

5.1.5. Mediante Oficio No. SAC2017RE11526 del 12 de octubre de 2017, expedido por el señor Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se informa a la parte actora que la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales a los educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que son realizadas por los Secretarios de Educación son pagadas por la FIDUPREVISORA S.A. (Fl. 15 del expediente).

5.2. Radicado No. 73001-33-33-012-2018-00118-00 promovida por el señor **CARLOS JULIO GUTIÉRREZ MOLEDUX** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

5.2.1. El señor **CARLOS JULIO GUTIÉRREZ MOLEDUX** ostenta la calidad de docente nacionalizado, con régimen de cesantías retroactivo (Fl. 9-10 del expediente).

5.2.2. Mediante Resolución No. 6204 del 22 de septiembre de 2015, expedida por el señor Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima y el Profesional universitario del FOMAG, se ordenó el reconocimiento y pago al demandante la suma de $52.163.804 por concepto de liquidación parcial de cesantias, con destino a liberación de hipoteca (Fls. 5 y 6 del expediente).

5.2.3. A través de oficio del 10 de agosto de 2017, expedido por la FIDUPREVISORA S.A., se le informa al actor que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraban a su disposición desde el **28 de octubre de 2015** (Fl. 8 del expediente).

5.2.4. Con escrito presentado el día 4 de septiembre de 2017, por intermedio de apoderado, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995 (Fls. 12-14 del expediente).

5.2.5. Mediante Oficio No. SAC2017RE10663 del 25 de septiembre de 2017, expedido por el señor Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se informa a la parte actora que la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales a los educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que son realizadas por los Secretarios de Educación son pagadas por la FIDUPREVISORA S.A. (Fl. 15 del expediente).

5.3. Radicado No. 73001-33-33-012-2018-00261-00 promovida por la señora **DIANA ANDREA GALEANO VILLABON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

5.3.1. La señora **DIANA ANDREA GALEANO VILLABON** ostenta la calidad de docente, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 8 del expediente).

5.3.2. Mediante Resolución No. 4092 del 8 de agosto de 2016, expedida por el señor Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima y del Profesional Universitario del FOMAG, se ordenó el reconocimiento y pago a la demandante la suma de $20.045.485 por concepto de liquidación parcial de cesantía (Fl. 6 del expediente).

5.3.3. A través de oficio del 21 de noviembre de 2017, expedido por la FIDUPREVISORA S.A., se le informa a la señora GALEANO VILLABON que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraban a su disposición desde el **28 de septiembre de 2016** (Fl. 7 del expediente).

5.3.4. Con escrito presentado el día 13 de octubre de 2017, por intermedio de apoderado, la demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995 (Fls. 9-11 del expediente).

5.3.5. Mediante Oficio No. SAC2017RE12379 del 7 de noviembre de 2017, expedido por el señor Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se informa a la parte actora que la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales a los educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que son realizadas por los Secretarios de Educación son pagadas por la FIDUPREVISORA S.A. (Fl. 12 del expediente).

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS

Parte demandante: **Conforme**
Parte demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG: **Conforme**
Ministerio Público: **Conforme**

Para efectos de la fijación del objeto de la litis, se indagó a las partes respecto a los hechos de las presentes demandas, y de acuerdo con lo anterior los litigios se ajustan a determinar si los aquí demandantes tienen derecho a que se les reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Parte demandante: **Conforme**
Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – FOMAG: **Conforme**
Ministerio Público: **Conforme**

6. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la audiencia inicial se indaga a las partes si tiene intención de conciliar, se le concede el uso de la palabra a las partes.

La apoderada de la parte demandada – **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** solicita que se declare fallida la conciliación, toda vez que a la fecha no tiene ninguna directriz de la entidad accionada (min. 00:19:45 – 00:21:10).

Se corre traslado de la formula general a la apoderada de la parte demandante, la cual señala que no le asiste animo conciliatorio ; de ahí que al no existir ánimo conciliatorio se declara fallida y se continúa con el trámite de la audiencia. **La presente decisión se notifica en estrados a las partes**. En silencio.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Verificado lo anterior, se constató que en los presentes procesos no hay solicitud de medidas cautelares.

Ante la no existencia de las mismas, procede el Despacho a continuar el trámite de la audiencia, **la presente decisión se notifica en estrados**. En silencio.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Continuando con la audiencia el despacho procede abrir la etapa probatoria, precisando que se decretarán y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia y respecto de los cuales no existe acuerdo, es decir, aquellos que no se declararon probados en la etapa de fijación del litigio.

AUTO:

8.1. Radicado No. 73001-33-33-012-2018-00059-00 promovida por la señora **ANGEE BIBIANA BARON LIZCANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 5-16 del expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

No solicitó pruebas porque no contestó la demanda (Fl. 92 Exp.).

8.2. Radicado No. 73001-33-33-012-2018-00118-00 promovida por el señor **CARLOS JULIO GUTIÉRREZ MOLEDUX** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 5-16 del expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

No solicitó pruebas, contestó la demanda extemporáneamente (Fl. 109 Exp.).

8.3. Radicado No. 73001-33-33-012-2018-00261-00 promovida por la señora **DIANA ANDREA GALEANO VILLABON en** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 5-14 del expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No solicitó pruebas, contestó la demanda extemporáneamente (Fl. 77 Exp.).

Se termina la etapa de decreto de pruebas. La anterior decisión se notificó a las partes en estrados. **En silencio.**

Sería del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, el Despacho advierte que en virtud a que las mismas ya se encuentran incorporadas en los respectivos procesos, prescindirá de la celebración de esta audiencia de práctica de pruebas y se constituirá en audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A y de ser posible informará el sentido de la sentencia en forma oral en los términos del numeral 2° ibídem, caso en el cual la sentencia será consignada por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del 179 y en concordancia con el artículo 182 del C.P.A.C.A.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO: Córrase traslado a las partes para que, si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, para lo cual se concede el término de 10 minutos a cada uno sin receso.

9.1. <u>ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE</u>

9.1.1. PARTE DEMANDANTE

Minutos: **00:25:09 – 00:25:34**

9.2. <u>ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA</u>

9.2.1 PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Minutos: **00:25:36 – 00:26:28**

10. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los apoderados aquí presentes que no es posible indicar el sentido del fallo, por lo que se procederá a proferir sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Esta decisión es notificada a las partes en estrados. **EN SILENCIO.**

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se da por terminada siendo las tres y treinta y uno de la tarde **03:31 PM** del **28 de enero de 2020** y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron adjuntando para el efecto el registro de asistencia que forma parte integral de la misma, previa verificación de que haya quedado debidamente grabado el audio, el cual también se incorpora a esta Acta.

Esta decisión se notifica en estrados. En silencio.

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

Maria Claudia Orozco Zuluaga
Secretaria Ad- Hoc